

Fondo de Emergencia

(P. del S. 292)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 21 de junio de 1966]

LEY

Para crear el Fondo de Emergencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de “Fondo de Emergencia”. -

Artículo 2.—El Secretario de Hacienda traspasará al Fondo de Emergencia la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares de los sobrantes no comprometidos de las asignaciones consignadas en la Ley de Presupuesto General al cierre de las operaciones de cada año económico. El Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el ingreso en el Fondo de una cantidad de dichos sobrantes no comprometidos mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de dicho Fondo de Emergencia nunca excederá de veinte millones (20,000,000) de dólares, excepto en los casos en que el exceso sobre dicha cifra lo origine el crédito a dicho fondo de los intereses ganados por las inversiones autorizadas por el Artículo 8 de esta ley.

Artículo 3.—El “Fondo de Emergencia” será aplicado a afrontar necesidades públicas inesperadas e imprevistas, causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas, y con el fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes, y el crédito público, pero nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de que, sin el consentimiento previo de la Asamblea Legislativa, se use el fondo para nuevas actividades gubernamentales, ni para aumentar o suplir, directa o indirectamente, las asignaciones votadas para llevar a cabo servicios ordinarios del gobierno, exceptuando lo que esta ley dispone en sentido contrario. El Fondo de Emergencia también podrá ser aplicado para auxiliar a Estados Unidos y otros países, en casos de desastres inesperados o imprevistos causados por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas y con el fin de cooperar a la disminución de las consecuencias de

dichas calamidades entre la población de dichos países. La ayuda a ser así enviada a áreas fuera de Puerto Rico está limitada en cada caso a la suma de \$25,000 y en todos los casos al destinarse cualquier suma de dinero para combatir los daños que puedan sobrevenir a la población civil por efectos de los motivos especificados en esta ley, se tendrá en cuenta el propósito fundamental de la Asamblea Legislativa al crear el Fondo de Emergencia y cuyo propósito es terminante en cuanto a que dichos fondos sean utilizados en circunstancias de calamidades públicas o en prevención de las mismas.

Artículo 4.—Si al comenzar cualquier año económico los cobros del Fondo General resultaren insuficientes para cubrir los gastos ordinarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en un mes determinado, o si durante cualquier año económico los fondos requeridos resultan insuficientes para pagar los intereses y plazos de amortización de las obligaciones estatales o municipales representadas por bonos o pagarés en la fecha en que tales obligaciones venzan y deban pagarse, se podrá hacer una transferencia del “Fondo de Emergencia” para llenar las referidas necesidades gubernamentales, en la forma que aquí se establece; disponiéndose, que tal transferencia de fondos no se hará nunca por una cantidad que exceda del setenta y cinco (75) por ciento de la suma depositada en el momento en el “Fondo de Emergencia” y disponiéndose además, que tales transferencias al Fondo General y a los fondos de amortización de la deuda pública, se entrarán en los libros del Secretario de Hacienda y se considerarán como anticipos reembolsables a plazos al “Fondo de Emergencia” tan rápidamente como haya fondos disponibles.

Artículo 5.—Las transferencias del “Fondo de Emergencia” al Fondo General del Gobierno se harán cuando el Secretario de Hacienda certifique al Gobernador que existen recursos del Fondo General en proceso de cobro, suficientes para dar cumplimiento al programa económico del correspondiente año económico, y que tales recursos estarán disponibles, mediante cobro, dentro del referido año económico, incluyendo la suma necesaria para reembolsar el anticipo pedido de acuerdo con esta ley.

Artículo 6.—Los desembolsos del “Fondo de Emergencia” se efectuarán mediante resolución dictada por el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Hacienda, del Presidente de la Junta de Planificación y del Secretario de Obras Públicas.

Artículo 7.—Cuando los recursos del Fondo de Emergencia lo requieran y surja una situación de las previstas en el Artículo 3 de esta ley, se autoriza al Secretario de Hacienda para que, a solicitud del Gobernador o del funcionario en quien él delegue, conceda préstamos a dicho fondo con cargo a cualesquiera fondos producto de asignaciones sin año fiscal determinado así como de cualesquiera fondos en fideicomiso en el Tesoro Estatal hasta el máximo que se dispone en el Artículo 2 de esta ley. El Secretario de Hacienda, de mutuo acuerdo con el Director del Negociado del Presupuesto, recobrará, en el caso que se hayan hecho de fondos en fideicomiso, las cantidades prestadas más intereses computados al tipo prevaleciente al momento de efectuarse los préstamos y en los otros casos sin intereses, mediante asignaciones que se consignarán en la Ley de Presupuesto General en el año económico siguiente al año económico en que se hagan dichos préstamos o en años subsiguientes si el estimado de ingresos no permite asignar la totalidad de los mismos.

La autorización aquí concedida no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos, obligaciones u otros compromisos contraídos al crearse individualmente los fondos en fideicomiso (*trust funds*) y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico velará porque en todo momento existan en caja fondos suficientes para atender inmediatamente los desembolsos autorizados que han de hacerse contra dichos fondos.

Artículo 8.—Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para invertir en valores fácilmente liquidables, aquellas sumas del “Fondo de Emergencia” que, a su juicio, no se necesiten inmediatamente para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Los intereses producidos por tales inversiones se ingresarán al “Fondo de Emergencia”.

Artículo 9.—El Fondo que por la presente se crea sustituirá, reemplazará y se considerará como una continuación del Fondo de Emergencia creado por la Ley núm. 33 aprobada el 28 de abril de 1932, según fue subsiguientemente enmendada.⁷⁷ Toda clase de recursos, valores, créditos, anticipos, propiedades y otras acreencias pertenecientes al “Fondo de Emergencia” actualmente existente, formarán parte y se transferirán al “Fondo de Emergencia” que se crea por esta ley.

⁷⁷ 3 L.P.R.A. secs. 457 a 465.

Artículo 10.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada. Específicamente se derogan las siguientes leyes:

- (a) Ley núm. 33 del 28 de abril de 1932.⁷⁸
- (b) Ley núm. 3 del 17 de noviembre de 1942.⁷⁹
- (c) Ley núm. 9 del 5 de junio de 1948.⁸⁰
- (d) Ley núm. 38 del 9 de junio de 1956.⁸¹
- (e) Ley núm. 45 del 11 de junio de 1956.⁸²
- (f) Ley núm. 26 del 6 de junio de 1957.⁸³

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1966.

Instrucción Pública—Becas

(P. del S. 293)

[NÚM. 92]

[*Aprobada en 21 de junio de 1966*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 64 del 20 de junio de 1956, la que provee ayuda económica a los estudiantes de talento que carezcan de medios para proseguir estudios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 1 de la Ley núm. 64 de 20 de junio de 1956,⁸⁴ queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

“Artículo 1.—Se autoriza por la presente al Secretario de Hacienda para que, mediante la aprobación del Gobernador, o del funcionario en quien él delegue, ponga a disposición del Departamento de Instrucción Pública y/o la Universidad de Puerto Rico de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal

⁷⁸ 3 L.P.R.A. secs. 457 a 465.

⁷⁹ 3 L.P.R.A. sec. 460.

⁸⁰ 3 L.P.R.A. sec. 459.

⁸¹ 3 L.P.R.A. secs. 457 nota y 463.

⁸² 3 L.P.R.A. sec. 460.

⁸³ 3 L.P.R.A. sec. 459.

⁸⁴ 18 L.P.R.A. sec. 910.